

LA IGLESIA COMO PERSONA DE DERECHO DE GENTES PERSONALIDAD INTERNACIONAL DE LA SANTA SEDE LA CUESTION ROMANA Y EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

Arzobispo Jerónimo Prigione
Delegado Apostólico en México

I.— LA IGLESIA COMO PERSONA DE DERECHO DE GENTES

Ecclesia Catholica seu "societas. . . .organis hierarchicis instructa, et mysticum Christi Corpus": la sociedad provista de sus órganos jerárquicos y el Cuerpo místico de Cristo, la asamblea visible y la comunidad espiritual, la Iglesia terrestre y la Iglesia enriquecida con los bienes celestiales, no deben ser consideradas como dos cosas distintas, sino más bien una realidad compleja que está integrada por un elemento humano y otro divino" (*Lumen Gentium*, 8).

Desarrollando el concepto de la Iglesia como "societas", según la formulación de la Constitución Dogmática "Lumen Gentium", el Can. 204 del nuevo Código de Derecho Canónico afirma: "# 1) Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo se integran en el pueblo de Dios y hechos partícipes, a su modo, por ésta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo.

2) Esta Iglesia, constituida y ordenada *como sociedad* en este mundo, subsiste en la Iglesia Católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con El"

Por lo tanto, nadie puede negar que la Iglesia sea una sociedad jurídicamente perfecta, aunque ésta visión de la Iglesia no explica toda la realidad de la Iglesia que debe ser considerada como el sacramento de salvación y el instrumento de la realización de la comunión con Dios Uno y Trino⁽¹⁾

El Can. 113 afirma que "la Iglesia Católica y la Sede Apostólica son personas morales por la misma ordenación divina".

La persona moral o jurídica es un sujeto de derechos y obligaciones y la *personalidad jurídica* es la capacidad de derechos y obligaciones.

1) Piero A. Bonnet - Gianfranco Ghirlanda, S.J., *De Christifidelibus*, Roma, 1983, pág. 5

Cristo quiso que su Iglesia fuera tal que no pudiera no ser sujeto de derechos y obligaciones, independientemente de cualquier potestad humana, nacional o internacional. De ahí le viene el derecho a un régimen propio (Can. 129, # 1), el derecho de predicar el Evangelio (Can. 747, # 1), el derecho sobre el matrimonio de los católicos (Can. 1059), etc.

La ordenación divina que estableció la personalidad jurídica de la Iglesia Católica es evidente, por el mismo hecho de su fundación por Cristo como una sociedad perfecta, suprema e independiente, de todos los cristianos, dotada de todos los medios (especialmente los sacramentos) necesarios para alcanzar su fin sobrenatural y esencial; es decir, el establecimiento del Reino de Dios y la salvación eterna del hombre.

Es preciso, sin embargo, observar que la personalidad jurídica de la Iglesia en el ordenamiento canónico es diferente de la personalidad jurídica reconocida a la Iglesia por el derecho internacional en el concierto de las Naciones.

1) La soberanía espiritual de la Iglesia en el derecho internacional

La soberanía espiritual, según la definición de Zygmunt Zielewicz, es la potestad suprema del Papa, Jefe de la Iglesia, derivada de la real personalidad internacional de la Iglesia Católica.

Esta soberanía posee las mismas características fundamentales que la soberanía secular de los Estados. Es independiente de cualquier otra entidad, tiene una autoridad total no compartida en su campo y ejerce una jurisdicción real. Es efectiva e inalienable y existió mucho tiempo antes que se tratara de los principios del derecho internacional. Por consiguiente, no pudo haber sido creada por ningún otro sujeto de derecho internacional. Su causa determinante nunca fue el poder temporal, ni la soberanía territorial. El Papa ha sido siempre reconocido como un soberano verdadero y una persona internacional.⁽¹⁾

Por otra parte, esta soberanía espiritual, a través de la gradual y misteriosa evolución de la historia ha sido la fuente y el fundamento de la soberanía temporal (papal), coexistente pero al mismo tiempo distinta de ella, como lo dijo muy bien M. Magalhaes de Azeredo en su discurso, durante la histórica audiencia concedida por Pio XI al Cuerpo Diplomático acreditado ante la S. Sede el 9 de marzo de 1929⁽²⁾.

1) Zygmunt Zielewicz, *La situación internacional du Sain - Siege*, Lausanne, 1917, pág 38-39)

2) *L' Historique Audience Pontifical du 9 Mars 1929*, Rome 1929, pág. 19

2) Naturaleza de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica

La Iglesia puede considerarse como una institución cuya estructura externa, concreta y visible es gobernada por un régimen social bien definido. Bajo este aspecto, la Iglesia Católica es un organismo jurídico universal calificado como una “societas iuridice perfecta” (una sociedad jurídicamente perfecta), la cual tiene derecho a un sitio de igualdad con respecto a las otras entidades internacionales que son sui iuris, es decir, que poseen una competencia plenaria.

Una sociedad perfecta se define como una sociedad dotada de todos los poderes, derechos y otros medios necesarios para alcanzar su fin: Ella es por eso, autosuficiente y autónoma en su propio orden.

El uso del término “sociedad perfecta” es relativamente reciente. Se trata de un concepto más jurídico que teológico, que encontramos en escritos canónicos de hace más de un siglo, utilizado primero por la Curia Romana y más tarde por los canonistas. El Cardenal Consalvi usó el término en una protesta dirigida al Ministro ruso Italinski el 22 de junio de 1817, en la que él describe la Iglesia como “una familia bien ordenada y una sociedad perfecta”⁽¹⁾.

Lo usó oficialmente por primera vez, el Papa León XIII en la Encíclica “Inmortale Dei”, en la que, después de haber declarado que la Iglesia es una sociedad no menos que el Estado, pero con un fin religioso y no temporal, afirma: “Si bien esta sociedad está integrada por hombres, exactamente como lo es la sociedad civil, sin embargo Ella es sobrenatural y espiritual, a causa del fin por el que ha sido fundada y de los medios por los que aspira a alcanzar ese fin. Por lo tanto, se distingue y se diferencia de la sociedad civil y, lo que es de gran importancia, es una sociedad perfecta en su naturaleza y en su título puesto que posee en sí misma y por sí misma, por la amorosa bondad de su Fundador, todas las condiciones requeridas para su bienestar y su recto funcionamiento. Y precisamente, porque el fin al que la Iglesia aspira es con mucho el más noble de los fines, así su autoridad es la más elevada de toda autoridad, ni puede ser considerada como inferior al poder civil o de cualquier modo dependiendo de él”⁽¹⁾.

El título “sociedad perfecta” aplicado a la Iglesia se encuentra también en algunos Concordatos, en los que los Estados como España (1953) y la República Dominicana (1954) reconocen a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y por eso le garantizan el ejercicio libre y lleno de su poder espiritual y de su jurisdicción.

1) Adrian Boudou, *Le Saint-Siège et la Russie*, Paris, 1922, pág. 88

1) A. S. S. Roma, 1885, vol. 18, pág. 165

Es obvio que aquí no se trata de ninguna iglesia nacional, local o particular sino de la Iglesia Católica que es universal por su propia naturaleza, es decir, no está restringida por los límites territoriales de los Estados; Ella existe y obra en el campo internacional en virtud de su estado jurídico y autónomo, lo que Ella no podría hacer si no fuera dotada de atributos soberanos como todos los otros miembros *sui juris* de la comunidad internacional.

Como sujeto de derecho internacional, la Iglesia Católica es un organismo atípico. Es decir, tomando en cuenta su particular finalidad, los medios sociales que Ella emplea para promover esta finalidad y su naturaleza y estructura social especiales, la Iglesia no se puede colocar exactamente en el mismo nivel de un Estado o de cualquier otro sujeto de derecho internacional. Por lo tanto, su posición es análoga, pero no idéntica a la de un Estado nacional. Como consecuencia, ciertas características consideradas tradicionalmente como propias del Estado no pueden ser encontradas como inherentes a su estructura, que es la de una soberanía espiritual sin localización territorial y tiene como su propia finalidad la difusión del Evangelio y la defensa de los valores espirituales y morales en el mundo, entre los que el amor fraternal, la justicia, la libertad y la paz toman el lugar principal.

Sin embargo, bajo el aspecto social no es difícil encontrar cierta analogía entre la estructura básica del Estado y la de la Iglesia. El Estado se puede describir como una comunidad de personas vinculadas por leyes, usos y costumbres comunes en un sólo cuerpo político, bajo la autoridad de un jefe supremo, administradas por un gobierno central organizado, que, por medio de la contribución común de esfuerzos, aspira a procurar el bien general de toda la comunidad.

La Iglesia es también una comunidad de personas, constituida por sus miembros (los fieles) en un cuerpo organizado, vinculada por los Sacramentos, el Derecho Canónico, las Constituciones Apostólicas y la Tradición, bajo la suprema autoridad del Soberano Pontífice, gobernada por la Santa Sede y los Obispos y que aspira a conseguir el fin supremo de su institución, es decir, la salvación eterna de sus miembros.

Evidentemente semejante descripción se entiende mejor en un contexto legal estrictamente secular. No obstante, ella corresponde a su manera a la definición de un Estado, adoptada en la Convención Panamericana sobre los Derechos y Deberes de los Estados de Montevideo, el 26 de diciembre de 1933:

“El Estado como persona de derecho internacional tiene que poseer los siguientes requisitos:

- a) Una población permanente

- b) Un territorio definido
- c) Un gobierno
- d) La capacidad de establecer relaciones con otros Estados”⁽¹⁾

A causa del carácter atípico de la Iglesia Católica como persona internacional, es obvio que no se debe buscar “un territorio definido” entre sus atributos. Será útil recordar al respecto que, “la extensión de la población y del territorio parece ser de menor importancia, en la práctica de las Naciones Unidas, del grado de autonomía y estabilidad de Gobierno”⁽²⁾.

Los otros atributos se descubren fácilmente en la estructura de la Iglesia. Como afirma Pillet: “La Iglesia, como los Estados, posee una personalidad jurídica internacional y ésto ocurre de necesidad porque las mismas razones que han atribuido esta calidad a los Estados, se pueden encontrar, con la misma y a veces con más certeza y claridad en la Iglesia Católica”⁽³⁾.

Si, según los modernos conceptos legales, la capacidad internacional es el índice de la personalidad jurídica, la Iglesia Católica, aunque sea una sociedad atípica, no puede ser excluida del concepto de la *estatalidad* en el Derecho Internacional. Toda la historia de la Iglesia en su relación con las soberanías temporales a través de los siglos, señala la capacidad plena y autónoma de la que Ella está dotada.

Esto aparece claro por la manera como los Estados normalmente tratan con la Iglesia como una ‘sociedad perfecta’. El derecho exclusivo de la Iglesia Universal de dirigir sus propios asuntos está reconocido en un sin número de convenios entre los Estados y la Iglesia desde los primeros tiempos hasta nuestros días. Esto fue bien resumido por León XIII, el cual, hablando del intercambio de representantes diplomáticos en su Encíclica “Inmortale”, afirmó:

“Los Príncipes y todos los que están revestidos del poder para gobernar lo han reconocido en la teoría y en la práctica. En la estipulación de tratados, en la tramitación de asuntos, en el enviar y recibir embajadores y en otros géneros de tratados oficiales, ellos han acostumbrado tratar con la Iglesia como con un poder supremo y legítimo”⁽¹⁾.

1) A. Verdross--Bruno Simma, *Universelles Völkerrecht*, Berlin, 1976, pág. 202

2) D. P. O’Connell, *International Law*, London, 1965, Vol. I, pág. 305

3) M. Pillet, *Sirey et Journal du Palais*, Paris 1895, Vol. II, pág. 57

1) A. S. S., Roma, 1885, Vol. 18, pág. 165

II.— PERSONALIDAD INTERNACIONAL DE LA SANTA SEDE

1) *La Santa Sede.*

Naturaleza de la personalidad jurídica de la Santa Sede.

El término 'Santa Sede', 'Sede Apostólica' tiene hoy tres acepciones diferentes:

— A veces designa al Romano Pontífice con el organismo central de la Curia Romana, integrada por la Secretaría de Estado o Papal, el Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia y por otras Instituciones;

— Otras veces designa al Papa como jefe visible de la Iglesia, que posee la primacía apostólica como sucesor de S. Pedro;

— Se usa también para indicar la organización espiritual del gobierno papal.

Seguiremos aquí la primera acepción, que corresponde al sentido del canon 361 del Código de Derecho Canónico y que es la más usada.

De este modo, 'Santa Sede' (en la lengua latina: Sancta sedes, Sedes Apostólica) designa al Soberano Pontífice con el organismo central de la Curia Romana.

La Santa Sede es la personificación jurídica de la Iglesia, como el Estado lo es de la Nación.⁽¹⁾

No hay que confundir la S. Sede con la Iglesia Católica.

El canon 113 pone atención en subrayar la distinción entre las dos entidades, afirmando que, "la Iglesia Católica y la Sede Apostólica son personas morales (es decir jurídicas) por la misma ordenación divina". Sin embargo, aunque distintas, las dos entidades están en el mismo plan jurídico. Por consiguiente, si la Iglesia, como lo hemos demostrado, es una persona jurídica internacional, la S. Sede también tiene que ser considerada como una persona jurídica internacional.

En realidad ella posee las características requeridas por el derecho internacional ya que existe y opera dentro de la comunidad internacional como *la personificación jurídica* de la Iglesia, gozando del derecho de negociar convenios y tratados con otros sujetos internacionales (jus foederum et tractatum), ejerciendo el derecho activo y pasivo de legación (jus legationis).

La soberanía de la S. Sede ha sido reconocida explícitamente en muchos convenios internacionales. Ella ha sido especialmente recalcada en el artículo 2o del Tratado de Letrán, en que Italia "reconoce la soberanía de la Santa Sede en el campo internacional, como un atributo inherente a su

1) Luis Le Fur, *Sant-Siège*, en el 'Dictionnaire Diplomatique', Paris, Vol. II, pág. 648

naturaleza, de conformidad a su tradición y a las exigencias de su misión en el mundo"⁽¹⁾.

A decir verdad la S. Sede fue reconocida como una persona en el derecho internacional mucho antes de que se firmara el Tratado de Letrán el 11 de febrero de 1929.

Esto lo atestigua la posición que el Papa ocupó en la comunidad internacional en virtud de la soberanía espiritual, no temporal, desde el comienzo del Medievo hasta el presente. El mismo hecho de que la S. Sede fue una de las dos partes que negociaron y firmaron el Tratado de Letrán, se basó en su capacidad para actuar de manera pertinente en el campo internacional.

Aunque la S. Sede y las Organizaciones internacionales no pueden colocarse en el mismo plan, a causa de su naturaleza y fines diferentes, es interesante observar que la primera puede haber contribuido de manera significativa al desarrollo de las segundas, como sujetos de derecho internacional que poseen la capacidad de realizar actos internacionalmente pertinentes en el ámbito de sus finalidades específicas, sin ninguna referencia a un elemento territorial constitutivo.

Este aspecto de la S. Sede como persona jurídica internacional, cuya composición es independiente de la nacionalidad de sus miembros constitutivos y cuyo alcance rebasa, en virtud de su carácter universal, los confines de cualquier Estado, destacó de un modo más visible después que Italia se apoderó de los Estados Pontificios, privando así al Papa de su atributo territorial como soberano.⁽¹⁾

Sin embargo, aún antes de la anexión del territorio Papal por Italia, el Papa estuvo investido de dos soberanías — la espiritual sobre la Iglesia Universal y la territorial sobre el Estado Pontificio, reconocidas como dos entidades distintas por la comunidad internacional.

La más importante de las dos soberanías era evidentemente la espiritual, ejercida por medio de la S. Sede. Sin duda alguna no se debe a su soberanía territorial, geográficamente restringida, el hecho de que al Papa se le otorgó la precedencia sobre el Emperador y otros gobernantes de naciones, de que se recurrió a él como al supremo árbitro y mediador en las contiendas internacionales, de que él excomulgaba y deponía gobernantes y lanzaba interdictos sobre reinos, de que los gobernantes organizaban la colecta del Obolo de S. Pedro entre sus súbditos y enviaban el producto a Roma como señal de sumisión; de que se pagaban impuestos feudales al

1) A. Perugini, *Concordata vigentia*, Roma, 1950, págs. 97-98

1) Josep Laurenz Kunz, *The Statuts of the Holy See in International Law*, 46 *Am. J. of International Law* (1952), pág. 308, págs. 309-313

Papa a cambio de su protección; de que los gobernantes visitaban al Papa con embajadas de obediencia.

Aún después de que el Papa fue privado del poder temporal, él siguió gozando de la inalterable estimación de los jefes de Estado, católicos y no católicos, ejerciendo el derecho activo y pasivo de legación, siendo considerado por los Estados como árbitro y mediador para arreglar los conflictos internacionales.

2) *La relación entre la Iglesia Católica y la S. Sede*

La Iglesia Católica y la S. Sede son realmente dos entidades distintas que no se deben de confundir. Esto se destaca claramente en el canon 113, que declara que la Iglesia Católica y la Sede Apostólica están dotadas de personalidad jurídica por ordenación divina.

Con el término Iglesia queremos decir la sociedad universal de los fieles, fundada por Jesucristo como una entidad jerárquicamente organizada por derecho propio, que persigue sus propios fines espirituales con sus propios medios, independientemente de cualquier otra entidad o autoridad.

Con el término Santa Sede queremos indicar *el órgano supremo de gobierno de la Iglesia*, como lo entiende el Can. 361.

Puesto que estos dos términos se intercambian a menudo, puede surgir cierta confusión entre las dos entidades canónicamente distintas que ellos designan.

De acuerdo con los principios arriba expuestos, las dos entidades tienen que ser reconocidas como personas jurídicas por el derecho internacional y por la práctica.

Esto no es aceptado por todos los juristas.⁽¹⁾

Algunos juristas, pertenecientes a una escuela de pensamiento, no vacilan en reconocer a la Iglesia Católica como una persona jurídica internacional. Es imposible, dicen, reconocer en la S. Sede lo que se niega a la institución que la misma representa. Otros ignoran del todo a la Iglesia en el derecho internacional, restringiendo su reconocimiento de la personalidad jurídica a la S. Sede.

Otros, aún aceptando la distinción canónica entre la Iglesia y la S. Sede, no ignoran la relevancia de la primera en el derecho internacional, sin embargo sostienen que solamente la segunda está dotada de la capacidad de realizar actos en nombre de la Iglesia, que tengan consecuencias en la esfera del derecho internacional.

1) H. Wagnon, *La personnalité Juridique du Saint-Siège en Droit International*, Brussels, 1954, pág. 18

En la doctrina se notan oscilaciones entre personalidad internacional de la S. Sede y personalidad internacional de la Iglesia Católica y, por tanto, entre la definición de la S. Sede como sujeto de derecho internacional o como órgano supremo de un sujeto internacional.

Los autores no plantean el problema de manera uniforme: hablan en general de unión de la S. Sede con el Estado de la Ciudad del Vaticano, de subordinación del Estado de la Ciudad del Vaticano a la Iglesia Católica, de personalidad internacional de la S. Sede etc.⁽¹⁾

Está claro que la confusión deriva del diferente camino conceptual seguido en abordar la cuestión. Sin embargo, parecería obvio, por lo que hemos venido diciendo, que la Iglesia Católica y la S. Sede están respectivamente investidas de la personalidad jurídica internacional, pero es la S. Sede la que actúa como el supremo órgano de gobierno de la Iglesia. La S. Sede está a la Iglesia como el gobierno está al Estado, con la diferencia de que la constitución monárquica de la Iglesia, por ser de origen divino, no está sujeta al cambio.

Creemos que el progreso hecho por el derecho internacional, permite una clara distinción entre la Iglesia y la S. Sede como dos personas jurídicas. El hecho de que al presente los Estados prefieran tratar con la S. Sede más que con la Iglesia, como tal, ésto no priva a la Iglesia de aquella personalidad jurídica de que Ella también goza por ordenación divina y de que siempre ha gozado igualmente en la esfera internacional.⁽²⁾

El carácter exclusivamente institucional de la S. Sede, como supremo órgano de la Iglesia Universal, en sus contactos con otros miembros de la comunidad internacional, la distingue de la Iglesia, cuya estructura incluye un elemento esencialmente social, compuesto por el número total de los fieles en todo el mundo y por sus legítimos pastores bajo la autoridad suprema del Papa.

A causa de la ausencia de este elemento social en la estructura de la S. Sede, los Estados modernos se inclinan a tratar con aquélla más que con la Iglesia como sujeto de derecho internacional. Ellos en realidad tienen miedo de que, si tratan con la Iglesia como miembro de la comunidad internacional, pueda aparecer que ellos permiten a sus súbditos católicos de prestar obediencia a dos autoridades separadas, lo que puede dar por resultado un conflicto de derechos y deberes.

1) P. Ciprotti, *La Santa Sede en el Derecho Internacional*, Concilium No. 58, Madrid, 1970, págs. 209-211

2) H. E. Cardinale, *The Holy See and the International Order*, London 1976, pág. 85

Este temor no tiene fundamento, ya que no distingue entre las dos esferas, la espiritual y la temporal. El Papa ejerce su soberanía espiritual sobre los católicos de un determinado país solamente en el plano espiritual.

El plano temporal pertenece exclusivamente a la soberanía temporal del Estado.

Si el poder secular respeta esta distinción y no invade el campo espiritual de la Iglesia, obligándola así a defender sus derechos legítimos y los legítimos derechos religiosos de sus súbditos, no hay motivo para que surja un conflicto entre la Iglesia y el Estado.

Por otra parte, prescindiendo de cualquier acuerdo negociado sobre puntos de diferencia, los Católicos deben su obediencia a la Iglesia solamente en asuntos espirituales, mientras que ellos están obligados en conciencia a someterse a la autoridad secular en todos los asuntos que pertenecen a la exclusiva competencia de ésta última.

3) *El reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia y de la Santa Sede en el derecho internacional*

Consideramos ahora la relevancia del *reconocimiento* en la evaluación de la personalidad jurídica, especialmente con respecto a la Iglesia y a la Santa Sede.

El reconocimiento se puede definir como una acción política por la que el Estado que reconoce, indica una buena voluntad de reconocer la objetiva situación y de obrar ciertas consecuencias legales de reconocimiento.

Muchos son los problemas planteados por la cuestión del reconocimiento.

La existencia política de un Estado es del todo independiente de su reconocimiento por parte de otros Estados.

Según la doctrina preponderante, hay una norma internacional general que atribuye a los Estados la personalidad jurídica por el mismo hecho de su existencia: es suficiente que la entidad surja, con ciertas características, para que, en virtud de la norma mencionada, se vuelva sujeto de derecho internacional.⁽¹⁾

En el derecho internacional moderno el reconocimiento de un Estado por otro, significa simplemente que éste admite la existencia del otro y reconoce que es capaz de derechos y deberes internacionales.

Se trata de la teoría *declarativa* que paulatinamente ha prevalecido sobre la teoría constitutiva: el Estado existe por sí mismo y el reconocimiento no es otra cosa que la comprobación de su existencia⁽²⁾.

1) G. Balladore Pallieri, *Diritto Internazionale Pubblico*, Milano, 1952, pág. 90

2) A. Verdross—Bruno Simma, *Universelles Völkerrecht*, Berlin, 1976, págs. 480—481

En otras palabras, se trata de una simple declaración de reconocimiento, que no tiene en sí alguna fuerza constitutiva.

Aún antes de ser reconocido, un Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, de tomar medidas para salvaguardar su existencia y su prosperidad y por consiguiente de organizarse en el modo que considere mejor, de hacer leyes en su propio interés, de organizar sus servicios y de definir la jurisdicción de sus tribunales.

El reconocimiento puede ser de jure o de facto, explícito o tácito. Esta última forma resulta de cualquier acto en el que la buena voluntad de reconocer el nuevo Estado es implícita, como ocurre en el establecimiento de relaciones diplomáticas y en la conclusión de convenios internacionales. Tales actos de por sí, no implican necesariamente la aprobación del régimen político del Estado reconocido.

El reconocimiento es incondicional e irrevocable.

Para la creación de una entidad internacional diferente de un Estado en el sentido estricto de la palabra, el derecho internacional requiere un fin propio de la organización, común a la mayor parte de los Estados y el mecanismo para alcanzar aquella finalidad que no pueda operar sin la capacidad de actuar en el campo internacional.

Una vez que se ha dado existencia a una persona jurídica por medio de la actuación de las condiciones mencionadas, ésta no puede ser afectada por el reconocimiento o no reconocimiento de parte de otros diferentes de las entidades creadoras⁽¹⁾.

El procedimiento de reconocimiento de la personalidad internacional de la Iglesia y de la Santa Sede por un número siempre creciente de Estados, está de acuerdo con los principios arriba mencionados:

Hasta ahora, han llegado a ser 116 los Embajadores acreditados ante la Santa Sede.

El reconocimiento de estas dos entidades resulta evidente de lo que ha ocurrido constantemente, aún después de la caída del poder temporal papal:

a) Se continuó a estipular Concordatos y otros convenios internacionales entre el papado y muchos Estados, conforme a las reglas y formas prescritas por el derecho internacional.

Esos contratos son semejantes a normales tratados negociados entre poderes soberanos y están reconocidos como obligatorios en el derecho internacional, como ha sido señalado por eminentes juristas como Dove, Richter, Mejer, von Schulte, Resch, Wagnon, Wahl y Heffter.

1) O'Connell, op. cit. Vol. 5, pág. 94

Su negociación y validez son independientes del poder temporal de la Iglesia. Entre 1870 y 1929 se firmaron concordatos y otros convenios con muchos países, algunos de los cuales no—católicos, incluyendo Suiza, Colombia, Gran Bretaña, Bavaria, Polonia, Francia, Lituania, Checoslovaquia y Portugal.

b) El papado continuó indisputablemente en el ejercicio del derecho de legación, activo y pasivo. En realidad los intercambios diplomáticos aumentaron incesantemente excepto en el período de la primera Guerra Mundial.

c) Los representantes papales mantuvieron su respectivo rango como había sido reconocido por el Protocolo de Viena en 1815 y efectuaron actos de jurisdicción que rebasaban los límites de la soberanía temporal.

d) Los Nuncios Papales continuaron a ser recibidos como decanos 'de jure' del cuerpo diplomático residente, según el mismo Protocolo de Viena, por países católicos y no católicos.

e) El arbitraje y la mediación del Papa continuó a ejercerse, a petición de los Estados preocupados por la solución pacífica de las contiendas políticas.

Sería interesante examinar las intervenciones del Papa, como jefe soberano de la Iglesia, reconocido como tal por el derecho internacional. Baste mencionar algunas de las más importantes:

- 1870 — Obra de mediación para evitar la guerra Franco—Prusiana;
- 1885 — Arbitraje Papal en la disputa entre Alemania y España, acerca del derecho de propiedad de las Islas Carolinas;
- 1890 — Intervención en la controversia entre la Gran Bretaña y Portugal, acerca de las fronteras del Congo;
- 1893 — Arbitraje Papal en la disputa entre Perú y Ecuador, acerca de las fronteras;
- 1894 — Mediación Papal, propuesta por la Gran Bretaña y Venezuela en orden a la definición de las fronteras de Guiana;
- 1895 — Arbitraje Papal en un conflicto de frontera entre Haití y Santo Domingo;
- 1896 — Llamado del Papa al Emperador Menelik de Etiopía a favor de los prisioneros de guerra italianos;
- 1898 — Intervención Papal para evitar la guerra entre España y los Estados Unidos, acerca de Cuba;
- 1900 — 1903 — Arbitraje Papal en la disputa entre Argentina y Chile, acerca de la determinación de las fronteras;
- 1905 — Acuerdo entre Colombia y Perú para someter al Arbitraje Papal todas las disputas futuras, excepto las disputas concernientes a la

- independencia y el honor nacional, que no será posible resolver inmediatamente;
- 1906 – Arbitraje Papal, acerca de la determinación de las fronteras en la disputa entre Colombia y Ecuador;
- 1909 – 1910 – Arbitraje Papal, acerca de la posesión de depósitos de oro en la disputa entre Brasil y Bolivia, y entre Brasil y Perú;
- 1914 – Arbitraje Papal ofrecido a Argentina, Brasil y Chile⁽¹⁾.

f) Los Estados continuaron solicitando que el Papa cumpliera actos internacionales propios de un poder soberano. Así, Rusia pidió el apotó Papal en favor de un proyecto que había sometido a la Conferencia de la Paz en La Haya en 1898.

Después de la primera Guerra Mundial nuevos Estados solicitaron el reconocimiento del Papado, que fue otorgado por ejemplo a Polonia y Estonia; el proyecto alemán por la Sociedad de las Naciones preveía explícitamente la membresía Papal; durante la primera Guerra Mundial los barcos con bandera papal fueron asimilados a los barcos de los Estados neutrales; y si no hubiera sido por la oposición de Italia, la S. Sede hubiera podido estar presente en la Conferencia de la Paz en La Haya, 1898 y en el Tratado de Londres de 1915.

g) Los Jefes de Estado, católicos y no católicos, continuaron a hacer visitas oficiales al Papa como soberano.

Esta intensa e incesante actividad a nivel interancional presupone necesariamente el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y de la S. Sede por otros miembros de la comunidad internacional.

La situación podría resumirse así:

Los Estados están reconocidos como personas distintas solamente porque éste reconocimiento es necesario para los intercambios internacionales. Esta necesidad, proviene del hecho de que cada Estado, en relación a otro Estado, es una comunidad distinta, organizada e independiente; con la que es imposible tratar de otra manera, que la de entre iguales y por medio del reconocimiento mutuo de las demandas de cada uno.

De estas tres características se derivan tanto la posibilidad como la necesidad del reconocimiento de un Estado y ellas se encuentran igualmente presentes en la Iglesia Católica. Esta última se diferencia del Estado, por la naturaleza universal de su misión y por la finalidad espiritual de su institución. Ella tiene su propia estructura organizada y la estructura de su jerarquía está generalmente considerada como lo mejor existente. Ella es

1) Cfr. John Eppstein, *Catholic Tradition of the Law of Nations*, London, 1935, págs. 470-474

totalmente independiente, de manera que la intrusión de una tercera parte en sus enseñanzas o en sus ministerios sería contraria a su doctrina y destructiva de su acción.

Cualesquiera que sean las diferencias que se puedan señalar entre un Estado moderno y la Iglesia Católica, es estrictamente cierto que los mismos motivos que requieren y justifican el reconocimiento de la personalidad jurídica del Estado, operan con igual fuerza en favor del mismo reconocimiento respecto a la Iglesia Católica⁽¹⁾.

4) *La posición de las Iglesias no católicas y de las Organizaciones religiosas con respecto al derecho internacional*

Fuera de la Iglesia Católica no existe ninguna otra confesión religiosa que presente como Ella esta doble característica:

a) Tener una organización jerárquica que no se limita al territorio de un sólo Estado (es decir, supranacional);

b) Afirmar su independencia frente a los distintos Estados, ya que tiene por derecho divino un fin sobrenatural sobre el que no tienen competencia las autoridades civiles.

Por ello, el problema de la personalidad internacional y del reconocimiento internacional de la soberanía, no se ha planteado para ninguna otra confesión religiosa y mucho menos se plantea en los tiempos modernos.

Podía haberse planteado en el pasado a propósito del islamismo; pero por distintas causas, aún siendo su jefe religioso, jefe de un Estado, no surgieron nunca problemas de derecho internacional semejantes a los que hemos mencionado con referencia a la S. Sede.

Tampoco pueden surgir problemas semejantes con respecto al Consejo Ecuménico de las Iglesias. Este —nacido en la Asamblea Constitutiva, celebrada en Amsterdam en 1948, aunque su creación fuera decidida ya en 1938—, es una especie de gran comisión coordinadora, constituida sobre bases en cierto modo democráticas, que reúne a representantes de casi doscientas confesiones religiosas cristianas. La Iglesia Católica, no forma parte del mismo; sin embargo, la Santa Sede ha enviado representantes a varias de sus asambleas.

Por limitarse sus funciones a la coordinación y a una actividad que no es, ni siquiera accesoriamente, de gobierno de una sociedad supranacional, no se plantea el problema de su soberanía en el campo internacional o de su personalidad jurídica internacional.⁽¹⁾

1) M. Pillet, op. cit. pág. 57

1) P. Ciprotti, op. cit. pág. 216

El Consejo Ecuménico de Iglesias no ha pedido el reconocimiento, aunque busca el “status” consultivo, semejante al de muchas otras organizaciones no gubernamentales, diferentes de la Iglesia Católica y la S. Sede.

Los diferentes Estados, siempre han considerado ser de su propio interés, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y de la S. Sede, a fin de estar en condición de tratar con el Jefe de éstas dos entidades a nivel internacional. El Papado, por otra parte, aprovechó esta posición única para proclamar y defender de una manera más efectiva los valores espirituales y morales que sostiene; volviéndose así, un factor importante en la esfera de la política internacional, para la promoción del bien general de la humanidad, así como del bien de la Iglesia y de las almas.

III.— LA CUESTION ROMANA — EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

1) *La Cuestión Romana*

La “Cuestión Romana” es la denominación adoptada, para indicar la áspera y enredada contienda político—religiosa que se abrió, en el campo nacional italiano e internacional, entre el Papado y el nuevo Reino de Italia, por la proclamación de Roma como capital de la Península unificada (1861) y por la ocupación militar de la misma ciudad el 20 de septiembre de 1870.

Por muchos siglos, desde el primer Medievo hasta el Pontificado de Pio IX, el Pontífice Romano había ejercido el poder temporal sobre un territorio llamado Estado Papal, Estados de la Iglesia, que abarcaba un área de cerca de 17,218 millas cuadradas en Italia Central, con una población de 3,124,688 habitantes en 1859.

Los Estados, que se habían formado durante un período de 1,200 años a base de adquisiciones y legados, constituían un territorio compacto, con el fin de garantizar el poder temporal del Papado, para mantener la soberanía espiritual del Papa y evitar que la Iglesia se identificara con cualquier otro Estado y su política.

El Congreso de Viena en 1815 devolvió al Papa los territorios que él había perdido, especialmente en la Revolución Francesa, pero de poco sirvió el poder temporal del Papa: la situación europea había cambiado ampliamente.

Después de 1831, graves desórdenes estallaron en los Estados Pontificios y en 1848 el mismo Pio IX, se vió obligado a huir a Gaeta en el Reino

de Nápoles, donde lo acompañaron todos los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado ante la S. Sede.

En 1849 la asamblea constituyente en Roma, declaró que el Papa había “perdido de hecho y de derecho, el gobierno temporal del Estado Romano”.

Aunque gracias a la intervención extranjera, el Papa pudo regresar a Roma, el movimiento por la unidad de Italia, siguió presionando por la anexión de Roma para hacerla la capital de una Italia unida.

En 1861 el Rey de Sardinia, tomó el título de Rey de Italia, que ya incluía las provincias papales de Marche y Umbría. Cuando la guarnición francesa dejó Roma a causa de la guerra franco-prusiana en 1870, las tropas reales italianas marcharon sobre Roma, que se rindió el 20 de Septiembre de 1870. De éste modo el Estado Papal desapareció del mapa político de Europa, mientras que el Papa se retiró en el Palacio Vaticano, constituyéndose prisionero voluntario.

Aunque él había ordenado la capitulación frente a la violencia, para evitar un inútil derramamiento de sangre, rehusó aceptar el hecho consumado y nunca dejó de reclamar el reconociendo de sus derechos territoriales sobre el extinto Estado Papal, hasta cuando la “Cuestión Romana” fue resuelta por el Tratado de Letrán en 1929.

El 18 de Octubre de 1870 las autoridades italianas comunicaron a las diferentes potencias, que la soberanía temporal papal, estaba totalmente extinta. Como se acostumbra en la práctica internacional, las Potencias en general aceptaron el hecho consumado, pero exigieron de Italia, las garantías necesarias para la independencia espiritual de la S. Sede. Sólo Ecuador protestó. Austria, Francia y Bélgica, protestaron en forma más suave.

El Gobierno Italiano, intentó de definir unilateralmente el estado jurídico del papado, en ausencia de la cooperación papal, con la Ley Italiana de las Garantías (Legge delle Guarentigie) el 13 de Mayo de 1871, otorgando el libre uso de los Palacios del Vaticano y de Letrán y de la Villa de Castel Gandolfo.

Esta propiedad fue dotada de privilegios extraordinarios por medio de la misma Ley, que dió aseguramientos formales acerca de la libertad de comunicación del Papa con el resto del mundo y acerca del estado de las misiones diplomáticas acreditadas por las varias Potencias ante la S. Sede.

El Papa Pio IX rechazó constantemente esta Ley como una solución inadecuada y unilateral de la que se acostumbró llamar “Cuestión Romana”.

León XIII y sus sucesores mantuvieron la misma actitud de intransigencia, evitando todo acto que pudiera interpretarse como un asentimiento cualquiera al despojo de sus Estados.

En el Tratado de Letrán, el 11 de Febrero de 1929, Art. 26 se declara expresamente:

“La Santa Sede considera que con los acuerdos, que hoy han sido firmados, se le asegura adecuadamente lo que necesita para proveer con la debida libertad e independencia al gobierno pastoral de la Diócesis de Roma y de la Iglesia Católica en Italia y en el mundo; declara definitiva e irrevocablemente compuesta y por lo tanto eliminada la “Cuestión Romana” y reconoce al Reino de Italia bajo la dinastía de Casa Savoia con Roma, capital del Estado Italiano⁽¹⁾.

Terminaba así una lucha dolorosa, que por décadas había angustiado a muchas conciencias.

El transcurrir de las décadas, en efecto, ha demostrado que la decisión de Pio XI había sido providencial para la Iglesia y para la ‘ciudad terrena’.

En el pasado la Iglesia, en cuanto potencia temporal, fue a veces comprometida en los asuntos mundanos.

Hoy al contrario, Ella “se encuentra enteramente separada de todo interés temporal”⁽¹⁾.

Los acontecimientos políticos de los últimos cien años contribuyeron a separarla de todo lo que podía en algún modo impedir o disminuir su misión.

“Un largo y tormentoso trabajo interno —podía así afirmar Paulo VI en su Alocución al Cuerpo Diplomático el 8 de Enero de 1966— una toma de conciencia progresiva, en armonía con la evolución de las circunstancias históricas le han llevado a concretarse en su misión. *Hoy su independencia es total* frente a las competiciones de este mundo para su mayor bien y Nosotros podemos añadir para el bien de las soberanías temporales”⁽²⁾.

2).— *El Estado de la Ciudad del Vaticano*

El Estado de la Ciudad del Vaticano hizo su ingreso oficial en la comunidad internacional el 7 de Junio de 1929, cuando la S. Sede e Italia cambiaron las ratificaciones de los Acuerdos de Letrán, que habían sido firmados el 11 de Febrero de 1929.

Estos Acuerdos comprendían tres Tratados:

- 1) Un Tratado político que reconoce la plena soberanía de la S. Sede, sobre la Ciudad del Vaticano;
- 2) Un Concordato que regula la posición de la Iglesia y de la religión católica, en el Estado Italiano;

1) A. Perugini, op. cit. pág. 110

1) Paulo VI, L'Osservatore Romano, 9 de Enero de 1966

2) L'Osservatore Romano, 9 de Enero de 1966

- 3) Un Convenio financiero por lo que Italia entregó a la S. Sede la suma de 750 millones de liras al contado y 1,000 millones de liras en bonos al 5o/o del Estado Italiano, como definitiva liquidación de las demandas financieras de la S. Sede, como consecuencia de la pérdida de sus territorios y propiedades.

La posición legal de la Ciudad del Vaticano, en la comunidad internacional es incontestable, aunque "Sin duda alguna los elementos constitutivos de la estatalidad, en el caso de la Ciudad del Vaticano son altamente anormales o están reducidos a un puro mínimo"⁽¹⁾

Un exámen de los elementos constitutivos de la Ciudad del Vaticano, muestra el carácter jurídico de éste Estado, que, cualitativamente es semejante al carácter jurídico de cualquier otro Estado, aún cuando, a causa de algunas peculiaridades estructurales, debe considerarse como *un unicum* en la historia política y jurídica de la comunidad internacional. Sería un error concluir que no es un Estado, solamente porque "sus actividades son totalmente diferentes de las inherentes a un Estado Nacional"⁽¹⁾.

a) *Territorio*. Un territorio definido, es uno de los atributos de un Estado como persona de derecho internacional.

El Estado de la Ciudad del Vaticano, abarca un área de 44 hectáreas,

Este territorio, sobre el que Italia reconoce a la S. Sede completa propiedad, exclusivo y absoluto poder, jurisdicción soberana, está claramente definido en el artículo 3o. del Tratado de Letrán.

b) *Población*. Una población permanente, es otro atributo del Estado.

Según el artículo 9o. del Tratado de Letrán, la población de la Ciudad del Vaticano está compuesta por todas aquellas personas que tienen por lo menos una residencia legal permanente en la Ciudad: se trata de importantes dignatarios, oficiales, los Cardenales que residen en la Ciudad del Vaticano o en Roma, los miembros de las misiones papales diplomáticas durante munere, que tienen derecho legalmente a vivir ahí.

En 1974 la población de la Ciudad del Vaticano, estaba compuesta por 600 habitantes de varios orígenes.

Se puede observar que esta población es muy diferente de la de otros Estados. Consta de un cuerpo de ciudadanos sujetos a un poder supremo, sin constituir una comunidad nacional, en el sentido generalmente aceptado de ésta expresión.

La conexión real y efectiva entre el individuo y el Estado, sobre la que se basan tradicionalmente los principios de nacionalidad son el 'jus soli y

1) L. Oppenheim, *International Law*, London, 1974, pág. 254

1) O'Connell, *op. cit.*, Vol. I, págs. 311-312

el *jus sanguinis*'. Ninguno de éstos principios prevalece en la ley constitucional del Vaticano, que nunca habla de nacionalidad vaticana y sólo de ciudadanía vaticana. El otorgamiento de ésta última, se finca en una especie de "*jus officii*", que es el vínculo derivante de la tenencia de un oficio.

c) *Autoridad soberana*. Por el artículo 3o del Tratado de Letrán, Italia reconoce a la S. Sede la completa propiedad, el poder absoluto y exclusivo y la jurisdicción soberana sobre el Vaticano, como está ahora constituido.

El Papa ejerce la suprema autoridad como gobernante temporal y espiritual sobre el territorio y la gente de la Ciudad del Vaticano.

d) *Capacidad de establecer relaciones con otros Estados*.

Este es el 4o atributo de un Estado como persona de derecho internacional.

La Ciudad del Vaticano, aunque por medio de la S. Sede como su órgano soberano, mantiene relaciones con otros Estados en varios sectores a nivel gubernativo y participa en varias Organizaciones, reuniones y convenios internacionales abiertos solamente a los Estados.

Esta capacidad está reconocida por algunos Estados, hasta el punto de desear establecer relaciones con el Papa como Soberano del Estado de la Ciudad del Vaticano. Así, en 1951 el Presidente Harry Truman nombró al General Mark W Clark como primer Embajador de los Estados Unidos ante el Vaticano. Este nombramiento no logró recibir la aprobación del Congreso; de todos modos, así como había sido formulado, nunca hubiera podido ser aceptado por la S. Sede.

La Ciudad del Vaticano está destinada a sostener la S. Sede, en llevar a cabo su misión y no a perseguir la finalidad normal de los otros Estados; lo que afecta en varios modos su capacidad de establecer relaciones con otros Estados. Sin embargo, el carácter atípico de ésta capacidad no destruye la misma capacidad.

e) *Otros elementos distintivos*.

La Ciudad del Vaticano posee otros elementos distintivos: Una fuerza armada (Guardia Suiza y el Cuerpo de policía), servicios autónomos de correo, telégrafo, teléfono y radio, ferrocarriles en operación desde 1932, acuñación de moneda, servicios esenciales médicos y sociales; derecho de exponer la propia bandera, emitir pasaportes etc.

3) *El Estado de la Ciudad del Vaticano en relación a la S. Sede*

La Ciudad del Vaticano tiene en el derecho internacional la misma posición jurídica característica de todo Estado, pero tiene notables peculiari-

dades, algunas de las cuales, inciden más o menos profundamente en su condición jurídica.

Ante todo, en efecto, el Estado de la Ciudad del Vaticano “ha sido constituido no para permitir una ordenada convivencia de hombres en un territorio dado, sino para asegurar la libertad y la independencia de la S. Sede en el gobierno espiritual de la Diócesis de Roma y de la Iglesia Católica en todo el mundo y constituir un signo visible de tal libertad e independencia. Dada esta naturaleza de *estado-medio*, que exige una especial conexión con la S. Sede, el soberano del Estado es necesariamente la misma persona que el Jefe visible de la Iglesia Católica, el cual personifica a la S. Sede, es decir, el Sumo Pontífice”⁽¹⁾.

La razón de ser de la Ciudad del Vaticano es “asegurar la libertad y la independencia absoluta y visible de la S. Sede y garantizarle una soberanía indiscutible, incluso en el campo internacional”⁽¹⁾.

“Solo el territorio material indispensable para el ejercicio de un poder espiritual confiado a hombres, en favor de hombres”, son las palabras hermosas de Pio XI, el Papa de la Conciliación, que, en otra ocasión, hablando a los párrocos y predicadores cuaresmales de Roma el 11 de Febrero de 1929, afirmaba:

“El terreno material está reducido a proporciones tan mínimas que puede y debe de considerarse espiritualizado, por la espiritualidad inmensa, sublime y verdaderamente divina, que está destinado a sostener y a servir”.

“Sus fuerzas armadas? —se preguntaba más tarde Pio XII hablando al Cuerpo Diplomático acreditado ante la S. Sede— Ellas son casi inexistentes. El potencial de guerra del pequeño Estado es nulo; su potencial de paz es incalculable. Y, teniendo confianza en la ayuda de Dios, Señor y amigo de la paz, Nos esperamos ver este potencial de paz elevarse siempre cada vez más alto y alcanzar su plena eficacia para el bien de todos los pueblos”⁽²⁾.

La S. Sede es la personificación jurídica de la Iglesia como el Estado lo es de la Nación.

La creación del Estado de la Ciudad del Vaticano no alteró la personalidad jurídica de la Iglesia Católica.

1) P. Ciprotti, op. cit. pág. 208

1) Preámbulo del Tratado de Letrán

2) Discorsi e Radiomessaggi di S. S. Pio XII, Poliglotta Vaticana, 1955, Vol. XI, págs. 347—348

Proporcionó al Papa, quien es el soberano espiritual de la Iglesia, otro título de soberanía, que terminaría inmediatamente si el Vaticano se extinguiera.

Tenemos por lo tanto, tres sujetos distintos de derecho internacional bajo la soberanía del Papa: la Iglesia, el Estado Vaticano y la S. Sede.

La Iglesia y el Estado Vaticano, permaneciendo como personas distintas, en el derecho internacional están unidas, en virtud de una unión real, en la persona del Papa.

Como soberano de la Iglesia y del Estado del Vaticano, el Papa usa la S. Sede como el órgano supremo común, por medio del cual, él ejerce su soberanía con respecto a éstas dos entidades internacionales.

La S. Sede está indiscutiblemente reconocida por el derecho y por la práctica internacional, como el agente internacional competente del Papa, sea por la Iglesia y por el Estado Vaticano⁽¹⁾.

La que se impone más que todo a la atención de la comunidad internacional es la S. Sede, como órgano supremo de gobierno de la Iglesia Católica.

En realidad quien quisiera atribuir al minúsculo Estado Vaticano, el título indispensable para entrar en el concierto mundial de los Estados, haciendo entrar con él a la S. Sede, no podría evitar la impresión de encontrarse —en comparación con las potencias pequeñas, medianas y grandes y las “superpotencias”— ante un pedestal insignificante sobre el que se cierne, cubriendo el orbe entero con las alas extendidas, un poder independiente y soberano: respetado y estimado o recelado y combatido, pero que se impone por su estatura, su historia, y su influencia.

La Santa Sede no quiere ser y no es una “potencia política”, en el sentido de perseguir fines políticos con medios políticos.

“La Iglesia —son palabras del Pio XII— *es una potencia religiosa y moral*, cuya competencia se extiende tanto cuanto el campo religioso moral y éste a su vez, abarca la actividad libre y responsable del hombre considerado en sí mismo o en la sociedad”.⁽¹⁾

“La humanidad está viviendo ciertamente uno de los momentos más fuertes y difíciles de su larga vicisitud”.

“Así pues, la S. Sede siente ahora, tal vez más que nunca, su antigua vocación, que la quiere no sólo maestra de verdades que trascienden el hori-

1) H. E. Cardinale, op. cit., 117

1) Discorsi e Radiomessaggi di Pio XII etc., Vol. XV, pág. 142

zonte del tiempo y de la historia, sino también, compañera de viaje de las gentes y participe de las responsabilidades de sus gobernantes: abanderada casi y portavoz privilegiado de los comunes valores espirituales y morales, sin los cuales resulta imposible edificar una verdadera y digna sociedad de hombres.

Y como tal se sigue presentando la S. Sede —amiga, y confiada en la respuesta amiga de todos— a la comunidad de los pueblos; y le ofrece su colaboración sincera y leal, para que pueda cumplirse mejor y con más seguridad, mediante el esfuerzo de todos, la aspiración profunda de la humanidad: una paz que se realice y se afiance en la justicia”⁽¹⁾.

1) A. Casaroli, La Santa Sede y la Comunidad Internacional, L'Osservatore Romano, Ed. en lengua Española, 13 de Abril de 1975, pág. 11.